

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 000040-2022/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE APRUEBA EL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTROS ELECTRÓNICOS Y EL MÓDULO PARA EL LLEVADO DEL REGISTRO DE COMPRAS QUE SE INCORPORA EN DICHO SISTEMA

Lima, 21 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT se aprueba el Sistema de llevado de libros y registros electrónicos (SLE - PLE) y el Sistema de llevado de los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE - Portal), respectivamente;

Que, para anotar las operaciones en el Registro de Compras electrónico que se genere en el SLE - PLE y el SLE - Portal, el deudor tributario debe ingresar a estos sistemas la información relativa a sus comprobantes de pago u otros documentos que corresponde anotar en dicho registro;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT se establecieron nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica, aprobándose el módulo RVIE, en el cual se pone a disposición de los deudores tributarios una propuesta de dicho registro (RVIE) que incorpora, entre otros, información con la que cuenta la SUNAT según la normativa que regula el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, a fin que sea aceptada, complementada o reemplazada para efecto de generar el RVIE y/o anotar las operaciones en dicho registro;

Que, al contar la SUNAT con determinada información de documentos que corresponde anotar en el Registro de Compras, se considera pertinente facilitar el cumplimiento del llevado del Registro de Compras de manera electrónica (RCE), aprobándose el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE) y un módulo similar al módulo RVIE para poner a disposición de los deudores una propuesta de RCE que incorpore dicha información, modificándose, entre otras, la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT, incluso para que el RCE y el RVIE se generen de manera conjunta;

Que la cuarta disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 169-2015/SUNAT exceptúa de la obligación de llevar el registro auxiliar a que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT y el artículo

5 de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 021-99/SUNAT, 142-2001/SUNAT, 256-2004/SUNAT, 257-2004/SUNAT, 258-2004/SUNAT y 259-2004/SUNAT, si en el Registro de Compras Electrónico llevado en el SLE - PLE o en el SLE - Portal se incluye la información que se solicita en aquel registro auxiliar, por lo que resulta conveniente que la anotación de tal información en el RCE permita también exceptuar de la referida obligación;

Que, dado que se generará por cada comprobante de pago u otro documento a anotar en el RCE un código de anotación de registro - CAR, el cual será anotado en el Libro Diario o en el Libro Diario en Formato Simplificado, resulta necesario modificar las estructuras y formatos que corresponden a estos libros, regulados en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 234-2006/SUNAT y 286-2009/SUNAT;

Que también se debe modificar las notas (11), (13) y (14) del anexo II del Reglamento de gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, a fin de adecuar la forma de subsanar a que se refieren dichas notas a las particularidades del llevado del RCE;

Que la presente resolución ha sido objeto de prepublicación, salvo en el extremo en que los anexos regulan las reglas que permiten que el SIRE incorpore en el RCE a las notas de crédito y de débito que modifican más de un comprobante de pago. Sin embargo, en aplicación del numeral 3.2. del artículo 14 del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, no son materia de prepublicación por considerar que resulta innecesario, en tanto sí se norma la posibilidad de anotar en el RCE las notas de crédito y débito en general omitiéndose únicamente, en los anexos, las reglas necesarias para que aquel sistema permita la anotación de dichas notas cuando estas modifiquen más de un comprobante de pago;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 16 del artículo 62, los numerales 4 y 7 del artículo 87 y el artículo 166 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF; el inciso c) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF; el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Referencia

Para efecto del presente dispositivo, se entiende por resolución a la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT, que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica resoluciones de superintendencia relacionadas con dicho tema.

Artículo 2. Modificaciones a la resolución

2.1. Modifícase los incisos a), b), c), h), k), l), n), p), r) y s) del artículo 1; el inciso b) del artículo 2; los artículos 3, 4 y 5; el epígrafe, el encabezado y los incisos b), c) y d) del artículo 6; el epígrafe, el encabezado, el inciso b) del párrafo 7.1. y los incisos b) y c) del párrafo 7.3. del artículo 7; el párrafo 8.3. del artículo 8; el epígrafe del artículo 9; los artículos 10, 11 y 12, así como la tercera y cuarta disposiciones complementarias finales de la resolución, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

(...)

- a) **Aplicativo cliente SIRE** : Al aplicativo desarrollado por la SUNAT que está a disposición de los deudores tributarios y que permite realizar las acciones indicadas en esta resolución, previa descarga e instalación, en cualquier computadora personal cuyo sistema operativo permita utilizar sus funcionalidades.

Además, según se indique en el mismo aplicativo, determinadas acciones se pueden realizar sin conexión a Internet, siendo necesario para continuar usándolo en línea que se habilite la conexión a Internet y se ingrese el número de RUC, el código de usuario y la clave SOL.

- b) **Archivo plano** : Al archivo en formato txt que cumpla con lo señalado en las tablas 5 y 6 o 12 y 13 del anexo N.º 1, según se use el módulo RVIE o el módulo RCE, respectivamente.

c) Ajustes posteriores : Al ajuste o rectificación de las anotaciones efectuadas en un periodo y/o a la anotación de lo que se omitió anotar en dicho periodo.

(...)

h) Constancia de recepción de : Al documento que acredita, según corresponda, que, a través de SUNAT Operaciones en Línea, se generó el RVIE o el RCE y/o anotó en el registro correspondiente la información respectiva o ajustes posteriores.

(...)

k) Generador : Al sujeto obligado por esta resolución a llevar el RVIE y el RCE, según lo dispuesto en el artículo 3, o al que se afilie para el llevado de estos conforme a lo establecido en el artículo 4.

l) Hash : A la secuencia de bits de longitud fija obtenida como resultado de procesar un archivo en formato digital que forma parte del RVIE o del RCE con un algoritmo, de tal manera que:

1) El archivo en formato digital que compone el RVIE o el RCE produzca siempre el mismo código de verificación cada vez que se le aplique dicho algoritmo.

2) Sea improbable a través de medios técnicos que el archivo en formato digital que compone el RVIE o el RCE pueda ser derivado o reconstruido a partir del código de verificación producido por el algoritmo.

3) Sea improbable que por medios técnicos se pueda encontrar dos o más archivos en formato digital que componen un RVIE o un RCE que produzcan el mismo código de verificación al usar el mismo algoritmo.

(...)

n) Periodo : A aquel al que correspondan las operaciones que se anotan, tratándose del RVIE, o a aquel en que se anotan las operaciones, tratándose del RCE.

(...)

p) Reporte de información recibida - Servicio web API SUNAT : Al documento que acredita que la SUNAT, a través del servicio web API SUNAT, recibió aquello que, según los artículos 8, 8-A, 9 o 9-A, se puede enviar mediante dicho servicio.

(...)

r) RVIE : Al Registro de Ventas e Ingresos que obra en la opción “Descarga de Registros” del módulo RVIE y está conformado por archivos en formato digital que contienen un hash, en los que se anotan las operaciones que realice el generador conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

s) Servicio web API SUNAT : Al servicio web habilitado por la SUNAT para que el deudor tributario acceda a los módulos que conforman el SIRE en los términos indicados en esta resolución.

(...).”

“Artículo 2. Aprobación del módulo RVIE

(...)

b) Generar el RVIE y el RCE y/o anotar en dichos registros la información respectiva o anotar en el RVIE los ajustes posteriores, únicamente a través de SUNAT Operaciones en Línea.

(...).”

“Artículo 3. Sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE

3.1. Los sujetos obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de acuerdo con la Ley del IGV quedan obligados a llevar el RVIE y el RCE, conforme a lo siguiente:

- a) A partir del periodo octubre de 2022, tratándose de aquellos que estén comprendidos en el anexo N.º 7.
 - b) A partir de los periodos octubre, noviembre o diciembre de 2022, según corresponda, aquellos sujetos que, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT, adquieran en esos periodos la obligación de llevar los mencionados registros en el SLE - PLE o el SLE - Portal.
 - c) Desde el período enero de 2023, aquellos sujetos que, al 31 de diciembre de 2022, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, y no estén comprendidos en los incisos a) y b).
 - d) Tratándose de sujetos que, a partir del 1 de enero de 2023, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, desde el primer día calendario del tercer mes siguiente a aquel en que adquieren dicha obligación o desde el periodo en que adquieran por elección la calidad de emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, lo que ocurra primero.
- 3.2. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior se encuentran obligados a llevar el RVIE y el RCE, desde el periodo que corresponda según lo señalado en dicho párrafo, aun de encontrarse con suspensión temporal de actividades.
- 3.3. En caso los sujetos indicados en el párrafo 3.1. se encuentren de baja de inscripción en el RUC en el periodo señalado en ese párrafo para adquirir la obligación de llevar el RVIE y el RCE, dicha obligación se hará efectiva desde el periodo por el cual, según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT: a) soliciten la reactivación de su número de RUC o b) este número sea reactivado de oficio por la SUNAT.
- 3.4. Los sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE antes de la baja de inscripción de su RUC, están obligados a llevar los registros electrónicos desde el periodo por el cual, según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT: a) soliciten la reactivación de su número de RUC o b) este número sea reactivado de oficio por la SUNAT, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 12.
- 3.5. Lo señalado en los párrafos 3.3. y 3.4. no implica en ningún caso la obligación de llevar el RVIE y el RCE con anterioridad al periodo octubre, noviembre o diciembre de 2022 o enero de 2023, según corresponda.”

“Artículo 4. De la afiliación para el llevado del RVIE y del RCE a través del SIRE

Pueden optar por afiliarse al llevado del RVIE y del RCE a través del SIRE, los sujetos que se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras y cuenten con código de usuario y clave SOL, conforme a lo siguiente:

- a) Desde el período octubre de 2022 hasta el período diciembre de 2022, los sujetos obligados a llevar dichos registros en forma electrónica, por los referidos períodos en los que no se encuentren obligados a llevar el RVIE y el RCE.
- b) A partir del periodo octubre de 2022, quienes no se encuentren obligados a llevarlos en forma electrónica.

A tal efecto, el sujeto debe generar el RVIE y el RCE según lo indicado en los artículos 8 y 8-A. La afiliación se realiza cuando el sujeto reciba las constancias de recepción por la generación del RVIE y del RCE, según los párrafos 8.3. y 8-A.3. de esos artículos. Dicha afiliación opera a partir del período por el cual se realiza la generación de ambos registros.

La afiliación tiene carácter definitivo, no procede la desafiliación.”

“Artículo 5. De los efectos de la obtención de la calidad de generador

La obtención de la calidad de generador determina:

- a) La obligación de cerrar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, según la normativa respectiva, previa anotación de lo que corresponda hasta el periodo anterior a aquel en que se adquiere la obligación de llevar el RVIE y el RCE, o el periodo anterior a aquel por el cual generó estos a fin de afiliarse a su llevado.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras llevados en el SLE - PLE o en el SLE- Portal, la obligación de anotar lo que corresponda hasta el periodo anterior a aquel en que se adquiere la obligación de llevar el RVIE y el RCE o el periodo anterior a aquel por el cual se generó estos a fin de afiliarse a su llevado y la de realizar el cierre respectivo. Sin aquella anotación, ni el módulo RVIE ni el módulo RCE permiten la generación de los registros electrónicos.

- b) La obligación de generar conjuntamente el RVIE y el RCE a partir del periodo en que esté obligado a llevarlos o del periodo siguiente a aquel por el cual se afilie para su llevado.

Dicha obligación se mantiene aun cuando el sujeto que la obtuvo por ser incorporado a un directorio de principales contribuyentes o al de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales sea excluido de esos directorios.

- c) La sustitución por parte de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del generador de almacenar, archivar y conservar los registros electrónicos.
- d) El derecho a consultar y/o descargar la propuesta y el preliminar de los registros electrónicos, antes de que se generen y/o se realice la anotación respectiva en ellos; el archivo plano que pone a disposición la SUNAT y el preliminar de ajustes posteriores, antes de que se anoten en el RVIE o en el RCE, y los archivos en formatos digitales que componen ambos registros.
- e) La posibilidad de exceptuarse de llevar el registro auxiliar anotando en el RCE la información que debe consignarse en ese registro, el cual previamente debe ser cerrado, una vez que se anote la información del mes anterior a aquel en que se exceptúa, no pudiendo volverse a llevar dicho registro.

Si el sujeto anotaba la información del registro auxiliar en el Registro de Compras electrónico llevado en el SLE - PLE o el SLE - Portal, tiene la obligación de realizar dicha anotación en el RCE.”

“Artículo 6. De la forma de llevado de los registros electrónicos

Los registros electrónicos deben llevarse conforme a las siguientes disposiciones:

(...)

- b) La generación de los registros electrónicos y/o la anotación en dichos registros de la información de un periodo se realiza en una única oportunidad, dentro o fuera del plazo indicado en el inciso anterior, periodo tras periodo; sin perjuicio que después se realicen ajustes posteriores.
- c) Tratándose del RVIE, de no realizar operaciones en un determinado periodo, el generador debe enviar, según el artículo 8, un archivo plano sin información teniendo en cuenta lo señalado en la tabla 6 del anexo N.º 1, caso en el cual el RVIE muestra que en dicho registro no se anotó información.

En el caso del RCE, de no tener información por registrar u optar por no registrarla en un periodo, el generador debe indicar que no cuenta o no registra información relativa a documentos de no domiciliados, lo que origina que el módulo RCE envíe un archivo en blanco, mostrándose que no se anota información en dicho archivo. Además, por la información distinta a documentos de no domiciliados, el generador

debe enviar, según el artículo 8-A, un archivo plano sin información, caso en el cual el módulo RCE muestra que en dicho archivo tampoco se anotó información.

De tener información en alguno de los archivos antes mencionados, el módulo RCE identifica el archivo que contiene información y aquel que no la contiene.

- d) La anotación de ajustes posteriores relativos a periodos en los que el sujeto llevaba el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera manual o en hojas sueltas o continuas, en el SLE - PLE o en el SLE - Portal, forma parte de la información del RVIE y del RCE, respectivamente.

(...)

“Artículo 7. Formas de acceder al módulo RVIE o al módulo RCE

El sujeto puede acceder al módulo RVIE o al módulo RCE a través de SUNAT Operaciones en Línea, del aplicativo cliente SIRE o del servicio web API SUNAT, teniendo en cuenta lo siguiente:

7.1. Acceso a través de SUNAT Operaciones en Línea

(...)

- b) Luego, ubicar la opción módulo RVIE o módulo RCE del rubro “Sistema Integrado de Registros Electrónicos” y seguir las instrucciones del sistema para acceder al módulo.

(...)

7.3. Acceso a través del servicio web API SUNAT

(...)

- b) Tener en cuenta las especificaciones técnicas indicadas en el anexo N.º 6 para conectar los sistemas del sujeto al módulo RVIE o al módulo RCE, a través del servicio web API SUNAT.
- c) Autenticarse en el referido servicio web con las credenciales y la clave SOL, para acceder en línea al módulo RVIE o al módulo RCE y utilizar las distintas funciones habilitadas para ese servicio.”

“Artículo 8. Pasos a seguir para la generación del RVIE y/o la anotación de operaciones en dicho registro

(...)

8.3. De la generación del RVIE y del RCE y/o la anotación en dichos registros

Desde el periodo octubre de 2022 o con posterioridad, según corresponda, los sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE, según el artículo 3, o los que se afilien a su llevado, luego de contar con el preliminar del RVIE y del RCE, según el párrafo 8.2. del artículo 8 y el párrafo 8-A.2. del artículo 8-A, respectivamente, pueden generar el RVIE y el RCE y/o anotar la información respectiva en dichos registros, a través de la opción “Generación de registros” del módulo RVIE o del módulo RCE, a la cual se puede acceder únicamente si se ingresa a uno de esos módulos mediante SUNAT Operaciones en Línea.

Con tal generación y/o anotación se registra en el RVIE y en el RCE la información que forma parte de los mencionados registros y/o, en su caso, se muestra que no se anotó información en uno de ellos o en ambos; incluyéndose en los archivos en formato digital respectivos, la fecha y hora de generación y/o anotación y el hash. Inmediatamente después, se deposita en el buzón electrónico del generador una constancia de recepción por cada registro electrónico, la cual contiene, por lo menos, la fecha y hora de generación y/o anotación; su número de RUC; el periodo al que corresponde el registro; la denominación del(de los) archivo(s) plano(s) recibido(s), según se trate del RVIE o del RCE; la cantidad de comprobantes de pago, notas de débito y de crédito u otros documentos que se anoten y la firma digital de la SUNAT.”

“Artículo 9. De los ajustes posteriores en el módulo RVIE”

“Artículo 10. De la validación en SUNAT Operaciones en Línea

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 5, a través de SUNAT Operaciones en Línea, se puede validar si un archivo forma parte del RVIE o del RCE, mediante la opción que indique ese sistema.”

“Artículo 11. De la suspensión temporal de actividades o el reinicio de actividades

11.1. El generador que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 y/o 26 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT:

a) Comunica la suspensión temporal de actividades

Tratándose del RVIE, no podrá anotar operaciones en dicho registro, respecto del lapso de tiempo comprendido en la referida suspensión, pero sí puede anotar operaciones y/o ajustes posteriores respecto a periodos anteriores a aquella.

En el caso del RCE, dicha comunicación no impide anotar información en el registro.

- b) Comunica el reinicio de actividades, deberá realizar las anotaciones en los registros electrónicos por los periodos comprendidos en la suspensión, según lo indicado en los artículos 8 y 8-A, y/o, de corresponder aplicar lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6, antes de efectuar las anotaciones del periodo en el que se reinician las actividades, considerándose para este efecto como fecha máxima de atraso la prevista para este periodo.

Lo antes señalado no será de aplicación respecto del primer periodo comprendido en la suspensión cuando esta inicia con posterioridad al primer día calendario del mencionado periodo.

- 11.2. En caso de que, durante el plazo de suspensión temporal de actividades, la SUNAT obtenga, al amparo de la normativa sobre comprobantes de pago, información de comprobantes de pago emitidos por el generador o a este, mediante ejemplares o declaraciones juradas informativas, o al amparo de la normativa aduanera, información sobre los documentos detallados en la tabla 11 del anexo N.º 1, pone a disposición del generador las propuestas en los módulos RVIE y RCE con la información respectiva para que proceda según lo indicado en los artículos 8 y 8-A, y/o, de corresponder a aplicar lo dispuesto en el inciso c) del artículo 6, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a este por no comunicar el reinicio de actividades conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT.

- 11.3. En caso un sujeto que, previamente, comunicó la suspensión de sus actividades, al amparo de lo dispuesto de los artículos 24 y/o 26 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, quede obligado a llevar el RVIE y el RCE conforme lo dispuesto en el artículo 3, es de aplicación lo señalado en los párrafos 11.1. y 11.2. a partir del periodo de la mencionada obligación.”

“Artículo 12. Del cierre de los registros electrónicos

El generador debe cerrar sus registros electrónicos cuando se encuentre en alguna de las situaciones por las que, según la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, deba solicitar la baja de inscripción en el RUC o cuando deje de tener la

obligación de llevar dichos registros, según la normativa vigente, para cuyo efecto debe seleccionar la opción que, para ese fin, prevea el módulo RVIE y el módulo RCE.

Lo antes señalado es sin perjuicio de la aplicación del párrafo 3.4. del artículo 3, en cuyo caso las anotaciones que se deban efectuar a partir del período en que el sujeto se encuentre nuevamente obligado a llevar el RVIE y el RCE se realizarán en dichos registros.”

“Tercera. De la referencia a los Registros de Ventas e Ingresos y Registros de Compras electrónicos en otras resoluciones de superintendencia

Toda referencia sobre los registros de ventas e ingresos o los registros de compras electrónicos regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, 066-2013/SUNAT y/o 379-2013/SUNAT o sobre los sujetos afiliados y/o incorporados a los sistemas de llevado de libros electrónicos que regulan esas resoluciones o sobre los que hubieran obtenido la calidad de generador de dichos sistemas, que obre en una resolución de superintendencia distinta a las antes indicadas, también alude al registro generado a partir del módulo RVIE o del módulo RCE o a los mencionados sujetos.

Lo señalado en el párrafo anterior no impide que las resoluciones ahí mencionadas regulen el llevado del Registro de Ventas e Ingresos o del Registro de Compras hasta que deba usarse el módulo RVIE y el módulo RCE para el llevado de dichos registros, en cuyo caso se aplican las disposiciones establecidas en la presente resolución.”

“Cuarta. De los sujetos que adquieran la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos en el SLE - PLE o SLE - Portal desde el periodo noviembre de 2021 hasta el periodo febrero de 2022

Los sujetos que han adquirido o adquieran la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos en el SLE - PLE o el SLE - Portal entre el periodo noviembre de 2021 y el periodo febrero de 2022 pueden generar en dichos sistemas el referido registro y/o anotar las operaciones correspondientes a tales periodos hasta la fecha máxima de atraso que establece la Resolución de Superintendencia N.º 000189-2021/SUNAT para el periodo marzo de 2022.”

2.2. Modifícase las tablas 4, 7 y 10 del anexo N.º 1 de la resolución, en los términos indicados en el anexo A de esta resolución.

Artículo 3. Incorporaciones a la resolución

3.1. Incorpórase los incisos w), x), y), z), aa), ab), ac), ad) y ae) en el artículo 1; los artículos 1-A, 2-A, 8-A y 9-A y los incisos h), i), j), k), l) y m) en el artículo 13,

corrigiéndose la denominación “anexo 13” por artículo 13, así como un segundo párrafo en la segunda disposición complementaria final de la resolución, modificándose su epígrafe, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Definiciones

(...)

- w) Información relativa a : A la información relativa a los comprobantes de documentos de no pago, notas de débito y notas de crédito u otros domiciliados no emitidos o recibidos por sujetos no domiciliados en el país, a que se refiere el anexo N.º 9.
- x) Ley del IGV : Al TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF.
- y) Módulo RCE : A aquel a que se refiere el artículo 2-A.
- z) RCE : Al Registro de Compras que obra en la opción “Descarga de Registros” del módulo RCE y está conformado por archivos en formato digital que contienen un hash, en los que el generador anota la información conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
- aa) Registro auxiliar : A registro auxiliar llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas, a que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT y el artículo 5 de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 021-99/SUNAT, 142-2001/SUNAT, 256-2004/SUNAT, 257-2004/SUNAT, 258-2004/SUNAT y 259-2004/SUNAT.
- ab) Registro de Compras : A aquel a que se refiere el artículo 37 de la Ley del IGV y el artículo 65 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF.
- ac) Registros Electrónicos : Al RVIE y RCE.

- ad) SIRE : Al Sistema Integrado de Registros Electrónicos a que se refiere el artículo 1-A.
- ae) UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria.”

“Artículo 1-A. Aprobación del Sistema Integrado de Registros Electrónicos

Apruébese el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), conformado por el módulo RVIE y el módulo RCE, aprobados en los artículos 2 y 2-A, respectivamente.”

“Artículo 2-A. Aprobación del módulo RCE

Apruébese el módulo RCE para el llevado del RCE, que obra en el rubro “Sistema Integrado de Registros Electrónicos” de SUNAT Operaciones en Línea, al que se puede acceder a través de este sistema, del aplicativo cliente SIRE y del servicio web API SUNAT, el cual permite:

- a) Seguir los pasos previos para generar el RCE y/o anotar en este registro, desde acceder a la propuesta de RCE hasta generar el preliminar del RCE.
- b) Generar el RCE y el RVIE y/o anotar en estos registros la información respectiva o anotar en el RCE los ajustes posteriores, únicamente a través de SUNAT Operaciones en Línea.
- c) El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT del RCE en sustitución del generador.
- d) Realizar consultas y/o descargas de archivos en los términos indicados en la presente resolución.”

“Artículo 8-A. Pasos a seguir para la generación del RCE y/o la anotación en dicho registro

Para generar el RCE y/o anotar información en dicho registro se debe tener en cuenta lo siguiente:

8-A.1. De la propuesta de RCE

- 8-A.1.1. A partir del segundo día calendario de cada mes, la SUNAT pone a disposición, a través del módulo RCE, un archivo plano con la propuesta de RCE de ese mes, que contiene la información señalada en el anexo

N.º 8, relativa a los comprobantes de pago, notas de débito y de crédito u otros documentos indicados en la columna “Información de la propuesta” de la tabla 11 del anexo N.º 1, que se haya recibido del emisor -mediante el envío de ejemplares, declaraciones juradas informativas y comunicaciones de baja-, del generador o que haya generado la SUNAT. Tal propuesta:

- a) Considera incluso aquello que el sujeto excluyó de la propuesta del mes anterior, según el numeral 8-A.2.1., teniendo en cuenta la normativa del IGV.
- b) Puede presentarse en blanco, en caso la SUNAT no haya recibido ni generado la mencionada información, salvo que se considere información según el inciso a).
- c) Por defecto, ubica información en un determinado campo o llena un campo con determinada información, solo si así lo señala el anexo N.º 8.
- d) En ningún caso considera aquello que únicamente debe obrar en el archivo de información relativa a documentos de no domiciliados, correspondiendo su incorporación por parte del sujeto según el numeral 8-A.2.1. del párrafo 8-A.2.

Dicha propuesta se actualiza diariamente de manera automática con la información recibida o generada el día anterior, debiendo seguirse las indicaciones del sistema para efecto de su actualización con la información recibida o generada en el día, para lo cual debe ubicarse en el módulo RCE la opción prevista para este fin.

El archivo plano que contiene la propuesta de RCE también señala las inconsistencias que se detectan en la información que obra en la propuesta e información adicional con la que cuenta la SUNAT, siendo esta última detallada en el anexo N.º 8. Dichas inconsistencias e información adicional tienen carácter meramente ilustrativo y no forman parte del mencionado registro, lo cual se indica expresamente en aquel anexo.

También pueden acceder al archivo plano de la propuesta de RCE todos los sujetos obligados a llevar el Registro de Compras que no tienen la calidad de generadores, para efecto de consultarlo, desde el periodo octubre de 2022.

8-A.1.2. El módulo RCE proporciona al generador la opción de comparar la propuesta de RCE con la información con la que aquél cuenta para lo cual debe cargar esta información en un archivo plano conforme a la estructura y reglas señaladas en el anexo N.º 11.

Una vez que se muestra el estado “atendido”, en caso se realice la carga a través de SUNAT Operaciones en Línea o del aplicativo cliente SIRE, o, si se emplea el servicio web API SUNAT, se cuente con el ticket con ese estado y el Reporte de información recibida - Servicio web API SUNAT respectivo, se genera el reporte que detalla las diferencias entre ambos archivos. Dicho reporte tiene carácter meramente ilustrativo y no forma parte del RCE.

De no cumplirse con la estructura y reglas antes indicadas, se señala aquello que se incumplió luego de mostrarse el estado “rechazado” o contar con un ticket con ese estado, según sea el caso.

8-A.2. De la generación del preliminar del RCE

8-A.2.1. A partir del octavo día calendario del mes siguiente al período respectivo, o, si la propuesta pertenece a un emisor de recibos electrónicos por servicios públicos emitidos en el Sistema de Emisión Electrónica para empresas supervisadas, desde el décimo día calendario de dicho mes, el generador puede generar el preliminar del RCE, para lo cual puede:

- a) Aceptar la propuesta de RCE:
 - i) Sin ninguna modificación respecto de la información que obra en esta y que formará parte de dicho registro, siguiendo las indicaciones del módulo RCE, a través de SUNAT Operaciones en Línea, del aplicativo cliente SIRE o del servicio web API SUNAT.
 - ii) Luego de excluir uno o más documentos, salvo notas de crédito, lo que solo se puede hacer en el módulo RCE, a través de SUNAT Operaciones en Línea o del aplicativo cliente SIRE, siguiendo las indicaciones de estos.

Aceptada la propuesta y de no tener información relativa a documentos de no domiciliados por registrar u optar por no registrarla en el periodo, se genera a continuación el preliminar del RCE.

Cuando se incluya información relativa a documentos de no domiciliados se debe tener en cuenta lo indicado más adelante.

b) Complementar la propuesta de RCE si va a:

- i) Incluir determinada información respecto de documentos comprendidos en la propuesta de RCE, o modificar o reubicar la información a que se refiere el inciso c) del numeral 8-A.1.1. del párrafo 8-A.1.; cuando así lo señale el anexo N.º 8. A tal efecto, se debe usar la opción que le permita incorporar, modificar o reubicar la información pertinente de cada documento directamente en el formulario que obre en el módulo RCE o incluir, modificar o reubicar la información de uno o más documentos utilizando un archivo plano que cumpla con la estructura y reglas indicadas en los anexos N.ºs 8 o 10, según corresponda.
- ii) Incluir documentos que, según la tabla 11 del anexo N.º 1, se pueden complementar, para lo cual debe usar la opción que le permita incorporar la información pertinente de cada documento directamente en el formulario que obre en el módulo RCE o en un archivo plano que cumpla con la estructura y reglas indicadas en el anexo N.º 8.
- iii) Excluir uno o más documentos que obran en la propuesta, salvo notas de crédito, usando para ello la opción que le permita excluir el(los) documento(s) directamente en el formulario que obre en el módulo RCE o un archivo plano que cumpla con la estructura y reglas indicadas en el anexo N.º 8.

Se puede usar el mismo archivo plano a fin de realizar las acciones descritas en i), ii) y iii); sin embargo, si además se requiere complementar información comprendida en el anexo N.º 10, esta debe enviarse en un archivo plano distinto.

- c) Reemplazar la propuesta de RCE para modificarla o añadir incluso información que, según la tabla 11 del anexo N.º 1, no puede ser considerada al complementar la propuesta, usando un archivo plano que cumpla con la estructura y reglas señaladas en el anexo N.º 11, el cual también se puede dejar en blanco de no tener información por registrar u optar por no registrarla en el período.

De corresponder, al aceptar, complementar o reemplazar la propuesta de RCE, es posible incluir, usando la opción respectiva, la información

relativa a documentos de no domiciliados en un archivo plano que cumpla con la estructura y reglas indicadas en el anexo N.º 9.

Si el generador opta por aceptar la propuesta de RCE e incluir información relativa a documentos de no domiciliados o por complementar o reemplazar la propuesta de RCE, se puede cargar o excluir la información directamente en el formulario que obra en el módulo RCE, salvo cuando se utilice el servicio web API SUNAT, y/o en el(los) archivo(s) plano(s) correspondiente(s). En caso se emplee(n) archivo(s) plano(s), dicho módulo muestra el estado “atendido”, en caso se realice la carga a través de SUNAT Operaciones en Línea o del aplicativo cliente SIRE, o, si se emplea el servicio web API SUNAT, se contará con un ticket con ese estado y el Reporte de información recibida - Servicio web API SUNAT respectivo. A continuación, se puede generar el preliminar del RCE.

Además, se muestra, con carácter meramente ilustrativo y no formará parte del RCE, de ser el caso, un reporte con las inconsistencias que se obtengan a partir de la complementación de la propuesta o del reemplazo de esta.

De no cumplirse con la estructura y reglas señaladas en los anexos N.º 8, 9, 10 y/u 11, según corresponda, se muestra el estado “rechazado” o se cuenta con un ticket con ese estado y se detalla aquello que se incumplió.

8-A.2.2. El preliminar del RCE está compuesto por dos archivos:

- a) Uno que contiene la información relativa a documentos de no domiciliados.
- b) Otro que contiene la demás información, incluida aquella adicional que, tal como se indica en el numeral 8-A.1.1. del párrafo 8-A.1., no forma parte del RCE y se proporciona únicamente con fines informativos.

Con anterioridad a la generación del RCE y/o la anotación de información en dicho registro conforme a lo establecido en el párrafo 8-A.3., el generador puede generar un nuevo preliminar del RCE, eliminando previamente el que ya hubiera generado.

8-A.3. Para la generación del RVIE y del RCE y/o la anotación en dichos registros se debe tener en cuenta lo señalado en el párrafo 8.3. del artículo 8.”

“Artículo 9-A. De los ajustes posteriores en el módulo RCE

9-A.1.El generador puede realizar ajustes posteriores, a través del módulo RCE, respecto del RCE o de registros de compras distintos a dicho registro, según lo indicado en el párrafo 9-A.3.

9-A.2.Antes de realizar los ajustes posteriores, el generador puede descargar, por cada periodo, un archivo plano en el que se pone a su disposición la información sobre los documentos indicados en la columna “Información de la propuesta” de la tabla 11 del anexo N.º 1 que se haya recibido del emisor -mediante el envío de ejemplares, comunicaciones de baja o declaraciones informativas- o del generador hasta el día calendario anterior y que impliquen cambios en lo anotado en el RCE.

No se considera en el archivo plano antes indicado ajustes o rectificación de aquello que se incorporó en el archivo de información relativa a documentos de no domiciliados, correspondiendo su incorporación por parte del sujeto según el inciso a) del párrafo 9-A.3.

9-A.3.Para realizar los ajustes posteriores, el generador debe:

- a) Ingresar a la opción Gestión de ajustes posteriores del módulo RCE y cargar:
 - i) Tratándose del RCE, según corresponda, un archivo plano que contiene la información relativa a documentos de no domiciliados y/u otro que contiene la demás información, los cuales deben contar con la estructura y reglas señaladas en el anexo N.º 12.
 - ii) Tratándose del Registro de Compras distinto al RCE, un archivo plano que contiene la información relativa a documentos de no domiciliados y/u otro que contiene la demás información, los cuales deben contar con la estructura y reglas señaladas en el anexo N.º 13.

Una vez que se muestre el estado “atendido”, en caso se realice la carga a través de SUNAT Operaciones en Línea o del aplicativo cliente SIRE, o, si se emplea el servicio web API SUNAT, reciba el ticket con ese estado y el Reporte de información recibida - Servicio web API SUNAT, se puede generar el preliminar de los ajustes posteriores en el RCE.

De no cumplirse con la estructura y reglas señaladas en los anexos respectivos, se muestra el estado “rechazado”, si la carga se realizó a través de SUNAT Operaciones en Línea o del aplicativo cliente SIRE, o se cuenta con un ticket

con ese estado, en caso se haya usado el servicio web API SUNAT. En cualquiera de los casos, se muestra aquello que se incumplió.

El generador tiene la opción de eliminar el(los) archivo(s) que contiene(n) dicho preliminar a fin de generar uno nuevo en caso lo considere pertinente.

- b) Ubicar la opción “Generación de registros” del módulo RCE, a la cual se accede únicamente ingresando a este a través de SUNAT Operaciones en Línea, y luego seguir las indicaciones del sistema para la generación del(de los) archivo(s) en formato digital de ajustes posteriores, el(los) cual(es) incluye(n) la fecha y hora de anotación y el hash, tras lo cual el sistema muestra el estado “presentado”.

Inmediatamente después se deposita en el buzón electrónico del generador la constancia de recepción, la cual contiene, por lo menos, la fecha y hora de la anotación; su número de RUC; el(los) periodo(s) respecto del(de los) cual(es) se realizan los ajustes posteriores; la denominación del(de los) archivo(s) plano(s) recibido(s); la cantidad de comprobantes de pago, notas de débito y de crédito u otros documentos que se anotan y la firma digital de la SUNAT.”

“Artículo 13. De la aprobación de los anexos

(...)

- h) Anexo N.º 8 – Información de la propuesta del RCE/Estructura y reglas para elaborar el archivo plano que complementa la propuesta del RCE.
- i) Anexo N.º 9 – Información relativa a documentos de no domiciliados/Estructura y reglas para elaborar el archivo plano con dicha información.
- j) Anexo N.º 10 – Información, estructura y reglas para complementar la propuesta del RCE, en los casos en que esta no contiene el tipo de cambio.
- k) Anexo N.º 11 – Estructura y reglas para elaborar el archivo plano que permita la comparación con la propuesta del RCE o reemplazar esa última.
- l) Anexo N.º 12 – Estructura y reglas para elaborar el archivo plano con ajustes posteriores relativos al RCE.
- m) Anexo N.º 13 – Estructura y reglas para elaborar el archivo plano con ajustes posteriores relativos a registros de compras distintos al RCE.”

“Segunda. De la aprobación del aplicativo cliente SIRE y de su obtención y utilización

(...)

Apruébase el aplicativo cliente SIRE versión 2.0, el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 1 de octubre de 2022, para ser utilizado desde la referida fecha incluso para acceder al módulo RVIE respecto de los periodos noviembre 2021 hasta setiembre de 2022. Dicho aplicativo sustituye al aplicativo cliente RVIE, por lo que toda referencia que obre en la presente resolución a este aplicativo debe entenderse referida al aplicativo cliente SIRE.”

3.2. Incorpórase las tablas 11 al 23 en el anexo N.º 1 de la resolución, en los términos indicados en el anexo B de la presente resolución.

3.3. Incorpórase los anexos N.º 8 al 13 en la resolución, en los términos indicados en los anexos C, D, E, F, G y H de la presente resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de octubre de 2022, salvo el artículo 2, en el extremo referido a la modificación de la cuarta disposición complementaria final de la resolución, así como la tercera y la cuarta disposiciones complementarias finales de la presente resolución, las cuales rigen desde el día siguiente a su publicación.

Segunda. De la aprobación de la nueva versión del PLE, de su obtención y utilización

Apruébase el Programa de Libros Electrónicos (PLE) versión 5.4, el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 1 de noviembre de 2022, para ser utilizada a partir de esa fecha, incluso respecto de periodos que se omitieron registrar hasta dicha fecha.

La SUNAT facilita, a través de sus dependencias, la obtención del PLE a quienes no tienen acceso a internet.

Tercera. De la generación del RVIE y/o anotación de operaciones correspondientes a los periodos noviembre de 2021 a setiembre de 2022

Los sujetos comprendidos en el anexo N.º 7 de la resolución aplican las disposiciones de esta, antes de su modificación por la presente resolución, para efecto de generar el RVIE y/o anotar en dicho registro las operaciones de los periodos noviembre de 2021 a setiembre de 2022.

Cuarta. De la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos en el SLE - PLE o SLE - Portal desde el periodo abril de 2022 hasta el periodo diciembre de 2022 y de la afiliación al llevado del RVIE

Los deudores tributarios que no se encuentran comprendidos en el anexo N.º 7 de la resolución continuarán sujetos a la normativa que regula la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica a través del SLE - PLE o el SLE - Portal hasta el periodo diciembre de 2022, salvo que:

- a) Opten por afiliarse al llevado del RVIE y del RCE en el SIRE, a partir del período octubre de 2022, o
- b) Adquieran la obligación de llevar el RVIE y el RCE, según el inciso b) del párrafo 3.1. del artículo 3, modificado por esta resolución.

Por los periodos abril a setiembre de 2022, no se puede optar por afiliarse al llevado solo del RVIE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT

1.1. Modifícase el acápite (ii) del literal d) del numeral 5.2. del inciso 5 y el acápite (i) del numeral 5.2. del inciso 5-A del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, en los términos siguientes:

“Artículo 13. De la información mínima y los formatos

(...)

5. Libro Diario

(...)

5.2. Asimismo, se deberá incluir mensualmente la siguiente información mínima:

d) (...)

- (ii) El número correlativo del registro o código único de la operación, según corresponda, y, de ser el caso, el código de anotación de registro para efecto del RVIE o del RCE.

(...)

5-A. Libro Diario de Formato Simplificado

(...)

5.2. Asimismo, se deberá incluir mensualmente la siguiente información:

- (i) Número correlativo o código único de la operación, según corresponda, y, de ser el caso, el código de anotación de registro para efecto del RVIE o del RCE.”

1.2. Modifícase los formatos N.ºs 5.1. “LIBRO DIARIO” y 5.2. “LIBRO DIARIO SIMPLIFICADO” que se anexan a la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, teniendo en cuenta los que obran en el anexo I.

1.3. Incorpórase los incisos ñ) y o) en el primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- DEFINICIONES

(...)

- ñ) RVIE : Al Registro de Ventas e Ingresos que se lleva mediante el módulo RVIE, regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT.
- o) RCE : Al Registro de Compras que se lleva mediante el módulo RCE, regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT.”

Segunda. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT

2.1. Modificar el inciso a) del numeral 5.1. del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y el tercer párrafo del artículo 11 de la misma resolución, incorporándose en este último artículo un cuarto párrafo, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

5.1. (...)

- a) Lleven algún libro y/o registro señalado en el Anexo N.º 1 o en el Anexo N.º 4, de acuerdo con la normativa vigente.

Solo se podrán afiliar respecto de los registros señalados en el Anexo N.º 1 hasta por el periodo setiembre de 2022, de acuerdo con la normativa vigente.

(...).”

“Artículo 11.- Del cierre de los libros y/o registros electrónicos

(...)

El Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico deben ser cerrados previamente a la generación del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), considerando lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores, se deberá seleccionar la opción correspondiente que prevea el PLE.”

2.2. Modifícase la fila del campo 20 en el ítem 5.1. del rubro 5 y en el ítem 5.2. del rubro 5A del anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, en los términos indicados en el anexo J de esta resolución.

2.3. Modifícase el anexo incorporado en la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT por la segunda disposición complementaria modificatoria de la resolución en los términos indicados en el anexo K de la presente resolución, modificándose incluso su denominación a anexo N.º 7.

Tercera. Sobre el Reglamento del Régimen de gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario

Incorpórase como inciso w) del artículo 1 y modifíquese la nota (11) y el segundo párrafo de las notas (13) y (14) del anexo II del Reglamento del Régimen de gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, los textos siguientes:

“Artículo 1. DEFINICIONES

(...)

w) Módulo RCE : Al módulo mediante el cual se lleva el Registro de Compras electrónico, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT.”

“ANEXO II INFRACCIONES SUBSANABLES Y SANCIONADAS CON MULTA

(...)

(11) Son determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios que los sujetos afiliados o incorporados al sistema aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT, los sujetos que hubieran obtenido la calidad de generadores del sistema aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT, los sujetos que hubieran sido obligados según la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT y los que se afiliaron o estén obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos en el módulo RVIE o el Registro de Compras en el módulo RCE que regula la normativa vigente, llevan de manera electrónica utilizando para ello los sistemas o módulos antes mencionados.

(...)

(13) (...)

Tratándose del sujeto que lleva el Registro de Ventas e Ingresos electrónico o el Registro de Compras electrónico en el módulo RVIE o en el módulo RCE que regula la normativa vigente, el registro correspondiente se rehace corrigiendo lo anotado, a través de la opción Gestión de ajustes posteriores del módulo RVIE o del módulo RCE, según sea el caso.

(14) (...)

Tratándose del sujeto que lleva el Registro de Ventas e Ingresos electrónico o el Registro de Compras electrónico en el módulo RVIE o en el módulo RCE que regula la normativa vigente, el registro llevado con anterioridad a través del sistema regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT se rehace anotando la información correspondiente, mediante la opción Gestión de ajustes posteriores del módulo RVIE o del módulo RCE, según sea el caso.”

Cuarta. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT

Modifícase el encabezado del primer párrafo en el artículo 3 y el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT, en los términos siguientes:

“Artículo 3. DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER LA CALIDAD DE GENERADOR

El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL podrá obtener la calidad de generador hasta el periodo setiembre de 2022, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

(...)”.

“Artículo 12. Del cierre de los registros electrónicos

El generador deberá cerrar sus Registros Electrónicos cuando se encuentre en alguna de las situaciones por las que según la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, deba solicitar la baja de inscripción en el RUC, cuando deje de tener la obligación de llevar los mismos conforme a la normatividad vigente o previamente a la generación del Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en alguno de los módulos que forman parte del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), considerando lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior se debe seleccionar la opción correspondiente que prevea el Sistema.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA